



649

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir de fondo el presente proceso de Restablecimiento de Derechos seguido a favor del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 9 de mayo de 2017 la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad declara aperturada la investigación administrativa a favor del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, y de su progenitora menor de edad ELOISA HERNANDEZ FLOREZ, en embarazo, de origen indígena, provenientes de la Comunidad el Cerrito, Resguardo Aiwa Kuna Chepajibo, jurisdicción del municipio de Cumaribo (V), y son ubicados en hogar sustituto de esta ciudad.

2. El 7 de septiembre de 2017 se dicta sentencia declarando vulnerados los derechos fundamentales a la Atención Integral, a Tener una Familia y no ser separado de ella, a la Custodia y cuidado Personal de la adolescente ELOISA HERNANDEZ FLOREZ y de su hijo EDISON ALEXANDER FLOREZ, confirmada la medida de ubicación en hogar sustituto dado que la joven se encuentra en estado de embarazo con controles prenatales y el niño padece de Retraso Global de desarrollo severo.

3. Con Resolución del 5 de julio de 2018 se prorrogó el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos por seis (6) meses más, conforme al num. 2º del art. 13 de la Ley 1878 de 2018.

4. Según Resolución No. 25475846 del 3 de enero de 2019 se aplica excepción de inconstitucionalidad de la Ley 1878 de 2018 con el fin de garantizar el derecho a la salud del niño EDISON ALEXANDER, hasta superar el motivo de ingreso, atendiendo principalmente su diagnóstico en salud.



5. El 18 de noviembre de 2018 avoca conocimiento de la investigación administrativa una nueva Defensora de Familia, quien conforme a directriz del Comité Evaluador interno del ICBF que señala presuntos yerros en el trámite del asunto, conforme al parágrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del C.I.A. decide remitir las diligencias al Juzgado de Familia para su revisión.

6. Con proveído del 12 de agosto de 2019 este juzgado surtió la revisión correspondiente resolviendo declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 7 del 7 de septiembre de 2017, por pérdida de competencia por parte de la funcionaria administrativa, conservando validez y eficacia la prueba recaudada; se avoca conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, y se mantuvo la medida de hogar sustituto, entre otras decisiones.

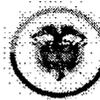
7. A folio 510 c. III, obra informe de la Defensora de Familia respecto a que mediante Resolución 25476092 del 21 de diciembre de 2018 se dio por terminada la medida de protección de derechos a favor de ELOISA HERNANDEZ FLOREZ por cumplimiento de la mayoría edad, y regresó a su comunidad junto con su niña LUCIANA VALENTINA HERNANDEZ FLOREZ que nació estando su madre en protección del ICBF.

8. Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 se aplicó, en esta instancia, la figura de excepción de inconstitucionalidad del inc. 11 del art. 100 del C.I.A. modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 con el objeto de garantizar los derechos fundamentales constitucionales del niño EDISON ALEXANDER, en especial el derecho a la salud. Por tanto, se prorroga el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos hasta tanto se supere el motivo de ingreso del menor a protección del ICBF.

9. Evacuada en lo posible la prueba ordenada y requerida en esta clase de asuntos, se encuentran las diligencias al Despacho para decidir, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene señalado la jurisprudencia constitucional que el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños,



niñas y adolescentes, es un mecanismo para asegurar sus garantías fundamentales, y su objeto, según el art. 50 del C.I.A., es el de buscar la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 2018 precisó:

“135. La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado^[204]. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *“el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”*^[205]. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”*.

De otro lado, esta misma sentencia hace énfasis en que la Constitución Nacional en su art. 44 prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que otorgan una protección especial de la cual son destinatarios. Dichas reglas las determina así: *“(…) (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad”*.

Ese criterio constitucional de protección a favor de los menores de edad, de igual manera tiene su reconocimiento y respaldo en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad. Justamente el art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño propone que el interés superior de los menores de edad es *“una consideración primordial en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la



sociedad y el Estado. Disposición que es conteste en el art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que esta investigación se inició a favor de la adolescente ELOISA HERNANDEZ, quien en ese momento se hallaba en estado de embarazo, y de su menor hijo EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, posteriormente, al llegar a la mayoría de edad, fue desvinculada la progenitora y su hija recién nacido, y se reintegraron a la comunidad indígena a la cual pertenecían, según lo expuesto en comunicación obrante a folio 510, t. III, sin que en el plenario exista una nueva situación o denuncia de desprotección. Así es como se continuó el trámite solo a favor del niño EDISON ALEXANDER, quien actualmente cuenta con cuatro (4) años y tres (3) meses de edad, y se halla bajo la medida de hogar sustituto.

La señora ELOISA HERNANDEZ, como madre del niño EDISON ALEXANDER fue vinculada y notificada de esta actuación en forma debida, una vez adquirió la mayoría de edad; así también fue notificado en forma personal el Capitán indígena del Resguardo Indígena Aiwa Kuna Tsepajibo- Comunidad El Cerrito, jurisdicción de Cumaribo (V), señor MARCO FLOREZ LOPEZ (fl. 317, t. II.). De otro lado, la providencia mediante la cual este juzgado avoca conocimiento (fls. 486 y ss. c. III), fue notificado el Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al Juzgado, garantizando de esta forma los derechos procesales tanto del menor involucrado como de las demás personas interesadas o vinculadas; sumado a que la prueba obrante conserva validez y desde luego cuenta con pleno vigor y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, ello en virtud a lo normado en el art. 138 del C.G.P., además que es suficiente, pertinente y necesaria para tomar una decisión de mérito; de suerte que así se proseguirá y proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Relevante para la investigación y decisión es el hecho del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ pertenecer a la etnia indígena Sikvani, resguardo Aiwa Kuna Tsepajibo- Comunidad El Cerrito, jurisdicción de Cumaribo (V), lugar donde actualmente viven los padres biológicos ELOISA HERNANDEZ FLOREZ y MARCO ANTONIO FLOREZ CARIBAN. El asunto formalmente se inició el 9 de mayo de 2017 en el Centro Zonal 2 de Villavicencio donde fue recibido el niño EDISON ALEXANDER, de un año de edad; y su progenitora ELOISA HERNANDEZ, también menor de 17 años de



edad y embarazada, por remisión que realizara el Hospital Departamental de Villavicencio, donde fueron inicialmente atendidos dados las afecciones en salud que ambos presentaban. El niño EDISON ALEXANDER con desnutrición crónica, con alto riesgo de infección.

De acuerdo a resolución de apertura de la Investigación administrativa del 9 de mayo de 2017 (fl. 12 y ss c.I), el niño EDISON ALEXANDER le fue impuesta la medida de hogar sustituto en esta ciudad, medida de protección provisional que ha permanecido por el lapso de tiempo que lleva la investigación; actualmente se encuentra en el hogar sustituto de la madre sustituta SANDRA GONZALEZ PRIETO.

El niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ presenta unas condiciones especiales y particulares en salud, pues conforme a lo comunicado por el medico fisiatra JOSE FERNANDO GUERRERO (fl. 585 c. III), padece de un síndrome denominado ALAZAMI, el que aún se encuentra en estudio, y por el cual viene recibiendo terapias físicas, ocupacionales y del lenguaje; síndrome que se detalla como defecto del desarrollo embrionario, genético y poco frecuente, caracterizado por discapacidad intelectual grave, características faciales dismórficas distintivas (cara triangular con frente prominente, fisuras palpebrales estrechas, ojos hundidos, orejas de implantación baja, nariz ancha, hipoplasia malar, surco naso labial corto, macrostomia, dientes muy espaciados), y talla baja proporcionada pre y postnatal, que varía de enanismo primordial (altura por debajo de -3.5 DE), a un fenotipo más leve con restricción menos grave del crecimiento (altura por debajo de -2.5 DE); y otras características descritas, incluyen hallazgos esqueléticos, microcefalia, movimientos involuntarios de las manos, hipersensibilidad a los estímulos de conducta, tales como ansiedad.

De otro lado, la terapeuta Ocupacional JESSIKA BAYONA HENAO diagnostica al niño EDISON ALEXANDER con Retraso en el Desarrollo Psicomotor (fl. 588, c. III); padece igualmente de trastorno del Desarrollo del Lenguaje Oral, hipotonía generalizada, según la fonoaudióloga DIANA BARBOSA (fl. 589 c. III).

Conforme al cuadro médico que presenta EDISON ALEXANDER, la Especialista en Trabajo Social y Salud Ocupacional del ICBF en informe de seguimiento del 19 de septiembre de 2019 (fl. 647 c. III), relaciona las diferentes intervenciones que en varias de las especialidades



médicas viene siendo objeto el niño, siendo éstas: Odontopediatría, Fisiatría, Neuro pediatría, Genética Médica, y endocrinología, y en los procesos de diagnóstico, control y tratamiento médico le han realizado varios exámenes, algunos pendientes de efectuar, como el de la Hormona de del Crecimiento, Ecocardiograma, radiografías de Carpo Grama de la Columna Torácica y Columna Lumbar, así como constantemente le efectúan terapias médicas, y aún debe continuar recibéndolas, como lo señala la profesional en Trabajo Social del ICBF en su dictamen.

Aunado a lo anterior, de las valoraciones por trabajo social arrimadas al expediente es corroborado que en el hogar donde se encuentra ubicado el niño EDISON ALEXANDER le es suministrado sus alimentos diarios, necesarios para su crecimiento y desarrollo; le brindan todos los cuidados en torno a la higiene y aseo personal, y requiere compañía en toda la jornada diaria o rutina diaria que recibe de su madre sustituta. Que dada la situación de salud del niño, para el año 2019 no fue posible la vinculación al sistema educativo, sin embargo, para el presente año se adelantan las acciones respectivas para su ingreso a establecimiento educativo acorde a sus necesidades y condición, según lo expuesto por la madre sustituta. Es evidenciado también que en dicho hogar las relaciones entre los miembros de la familia y los niños que allí habitan, son estables y amorosas, todos cuidan y colaboran a la hora de hacer funciones que favorezcan al niño.

Se infiere de lo anterior, que los derechos fundamentales del niño EDISON ALEXANDER son garantizados plenamente, en especial el derecho a la salud, aspecto en el que más ha requerido protección, justamente como se observa, la intervención en tal sentido ha sido la más idónea, garantizando de tal manera su desarrollo integral y con ello, un ejercicio efectivo del interés superior como imperativo que obliga la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, en este caso, en favor del infante vinculado.

Incuestionablemente frente a las condiciones especiales y particulares en la salud y en los demás factores, como familiares y sociales que rodean al niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, se impone la necesidad de continuar con la aplicación de los medios legales y mecanismos idóneos para obviamente garantizar el restablecimiento de sus derechos de la manera más adecuada y conveniente, que confluya en la obtención de un desarrollo armónico e integral en los factores de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social.



652

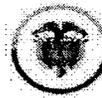
Precisa el art. 36 del C.I.A. que los niños, niñas y adolescentes que presenten alguna discapacidad, además de los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcione las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismo, e integrarse a la sociedad, inclusive, tales prerrogativas continúan vigentes después de cumplir su mayoría de edad.

Así las cosas, a pesar de la protección que ha recibido hasta ahora el niño EDISON ALEXANDER por parte del ICBF, es indudable que continúa requiriendo de la intervención del Estado para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, pues su familia no está en capacidad alguna de brindarle tal garantía, sobre todo la protección del derecho a su salud, prerrogativa a la que de acuerdo a lo antes analizado, es en la que se encuentra mayormente comprometida y afectada, dado el diagnóstico de Retardo del Desarrollo Psicomotor por al parecer presentar el síndrome de ALAZAMI antes descrito.

Sobre las afectaciones en salud que presenta el infante, conceptúa y recomienda el médico fisiatra JOSE FERNANDO GUERRERO (fl. 585 c. III), que es imperativo que éste permanezca en Villavicencio para poder brindar una calidad de vida adecuada, pues el síndrome que padece lo convierte en paciente con una minusvalía frente a los demás, siendo difícil la adaptación al medio ambiente y por supuesto, en la comunidad a la que pertenece es mucho más complicado. Señala textualmente el facultativo:

"(...) Quien se debe tratar constantemente para la parte de cognición con manejo integral de Terapias para dar un entrenamiento y ser socialmente aceptado, para enseñar y mantener sus actividades básicas cotidianas y poder educarlo en algún arte o actividad para ser alguien que sirva a la comunidad y más importante así mismo, y estas terapias no se encuentran en la zona de vivienda del paciente, por ser un resguardo indígena y el transporte no sería la solución, con otro factor de no ser recibido en la comunidad por estar más de un año por fuera de la misma, conociendo la forma de vida de los indígenas, este paciente es blanco, y estas comunidades son cerradas al cambio, es mi recomendación que el niño debe permanecer en la ciudad de Villavicencio por el diagnóstico y por las características de patológicas (sic) que trasciende en la vida del mismo, para poder brindarle una calidad de vida adecuada y con un síndrome que lo hace un paciente con una minusvalía frente a los demás, siendo difícil la adaptación al medio ambiente, es más difícil en la comunidad del paciente".

Dentro de la valoración antropológica y socio cultural del niño EDISON ALEXANDER HERNANDEZ realizado por profesional adscrito al ICBF, Regional Vichada, el 10 y 11 de diciembre de 2019 (fl. 604 y ss. c. III), conceptúa lo siguiente: *"Consecuente con lo anterior y en base a la información recolectada mediante las técnicas propuestas, se logra establecer que ambos*



padres no poseen los conocimientos aptos para el cuidado y atención, de salud para brindarle una calidad de vida positiva al niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ. No existe ambiente protector y cuidador de parte de la madre, resaltando además que el menor hace de una relación de incesto, se desconoce los motivos o intereses por los cuales se dio esa relación, así mismo la madre considera que es mejor que el niño siga en protección con bienestar familiar. Teniendo en cuenta la ubicación geográfica de la familia paterna en la comunidad la Simeria, los servicios de salud oportuna y especializada son deficientes, al igual que una atención especializada en educación. A raíz del desarraigo y desconocimiento total de la cultura a la cual el niño EDISON pertenece, existirá un choque cultural infiriendo en su personalidad, comportamiento, salud y educación”.

Refiere la Trabajadora Social de este despacho en informe social rendido el 18 de septiembre de 2019 (fls. 559 y ss.), por información de la madre sustituta, que la joven ELOISA HERNANDEZ desde que se fue para el Vichada no volvió a visitar a su hijo, lo llama cada mes, y le comentó que se encuentra muy triste y aburrida donde está. Que en la actualidad vive con una tía y está separada del padre de sus hijos, tiene a su cargo a la hija menor, y la hija mayor está a cargo de la abuela materna.

De un lado, la progenitora prefiere que su menor hijo EDISON ALEXANDER continúe bajo protección del ICBF, según el concepto dado por antropología, ante el desconocimiento en el que se encuentran ambos padres para atender de una manera competente al menor debido a sus condiciones de salud y de discapacidad, máxime si según lo verificado, la costumbre en esas comunidades indígenas es que el niño o niña mayor de edad es quien cuida a los demás niños, circunstancia evidentemente negativa para el cuidado y atención constante que requiere EDISON ALEXANDER. Sumado a que es indudable que en este momento se ha presentado un desarraigo cultural del menor hacia la comunidad indígena de donde proviene. Se infiere entonces que ni los padres, ni la comunidad, que está conformada en general por la familia extensa, son garantes de los derechos prevalentes y superiores del niño, lo cual desde luego, hace inviable un posible reintegro.

En este contexto, imperativo es aplicar una medida idónea de protección que de fondo defina la situación jurídica de EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ y desde luego, se restablezcan plenamente sus

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
Peticionario: ICBF – DE OFICIO
Menor: EDISON A. FLOREZ HERNANDEZ
5400013110002-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

653

derechos, sin que posteriormente se presente desmejora alguna, como lo previene el art. 53 del C.I.A.

Por manera que frente a estos elementos fácticos, a fin de definir la situación jurídica del niño, es ineludible imponer o tomar una medida de restablecimiento de derechos que garantice la protección integral que exige el art. 7º del C.I.A., así como velar porque materialmente prevalezca el interés superior que previene el art. 8 ibídem, del cual es titular, y al respecto el despacho considera que la medida de protección más aconsejable es la declaración de adoptabilidad (num. 5º, art. 53 y art. 61 del C.I.A.). la cual tiene por objeto garantizar su pleno y armonioso desarrollo, pues en virtud de la adopción el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

Desde luego se entiende que mientras se adelanta el proceso de adopción, el niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ continúa bajo la protección del ICBF, es decir, se asegura la continuidad en la atención en salud y demás particularidades que su desarrollo requiere, pues proseguirá bajo la medida de hogar sustituto.

Así las cosas, además de la declaratoria de adoptabilidad que se decretará, se solicitará a la Dirección Regional Meta del ICBF, ordene al funcionario competente, ejecutar lo resuelto en esta providencia, conforme a ser ese Instituto la autoridad central en materia de adopción, tal como lo consagra el art. 62 ibídem.

Como aspecto especial, se le garantice a EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ la continuidad de los tratamientos médicos especializados, procedimientos, terapias, conforme se le ha venido proporcionando, mientras se adelanta lo concerniente a la adopción.

Conforme al inc. 2º, art. 108 ídem, se declarará la terminación de la patria potestad de los padres respecto del niño, lo cual deberá ser inscrito en el Libro de Varios de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Cumaribo (V), donde se encuentra registrado en el folio de indicativo serial No. 52119253 y NUIP 1.125.003.255.

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
Peticionario: ICBF – DE OFICIO
Menor: EDISON A. FLOREZ HERNANDEZ
5400013110002-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se advertirá a los interesados que contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual debe ser propuesto en los términos de los arts. 320 y ss. del C.G.P.

Dable es advertir que de acuerdo al art. 70 del C.I.A. en el proceso que se adelante a nivel administrativo para entregar en adopción al niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, deberán intervenir las autoridades indígenas de la comunidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en estado de adoptabilidad al niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, nacido el diecisiete (17) de octubre de dos mil quince (2015), en el municipio de Cumaribo (V), registrado en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio, bajo el folio de indicativo serial No. 52119253 y NUIP 1.125.003.255.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección Regional Meta del ICBF, ordene al funcionario competente, ejecutar lo resuelto en esta providencia, conforme a ser ese Instituto la autoridad central en materia de adopción, tal como lo consagra el art. 62 del C.I.A. Así mismo, para que al niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ se le garantice la continuidad de los tratamientos médicos especializados, como se le ha venido prestando, mientras se adelanta el proceso de adopción.

TERCERO: Ordénese iniciar los trámites tendientes a la adopción del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ.

CUARTO: Declarar la terminación de la patria potestad respecto de los padres del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, señores ELOISA HERNANDEZ FLOREZ y MARCOS ANTONIO FLOREZ CARIBAN, e inscribáse en el libro de Varios de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Cumaribo (V), en el folio de indicativo serial No. 52119253 y NUIP 1.125.003.255.

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
Peticionario: ICBF – DE OFICIO
Menor: EDISON A. FLOREZ HERNANDEZ
5400013110002-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

654

QUINTO: En firme este fallo, remítase lo actuado a la Dirección Territorial del ICBF de esta ciudad.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual debe ser propuesto en los términos de los arts. 320 y ss. del C.G.P.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Defensora de Familia, a la Procuradora de Familia, y a los señores ELOISA HERNANDEZ FLOREZ y MARCOS ANTONIO FLOREZ CARIBAN; éstos últimos por intermedio del Juez Promiscuo Municipal de Cumaribo (V), a quien se le solicita su colaboración, quienes se localizan, la madre en el casco urbano de ese municipio, y el progenitor en la Comunidad Indígena la Simeria. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACION POR ESTADO

27 FEB 2020

En la fecha _____ Notifiqué el auto anterior a

ca por los por renovación en el Estado Número 033

Firma Secretario _____